

SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. ... Por un mes. ... 12 rs.
Por tres meses. ... 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Excmo. Sr. Ministro plenipotenciario de S. M. en Londres dice al Excmo. Sr. Ministro de Estado en telegrama fecha de ayer lo que sigue:

Los periódicos de hoy publican noticias de la Habana recibidas via de Nueva York. El vapor Francisco de Asis llegó a la Habana el 28 de Diciembre, y por él se sabía que abandonado Veracruz por las tropas mejicanas, el General Gasset había ocupado la ciudad y el castillo de San Juan de Ulúa.

El Dia de la Marina dice que nuestras tropas fueron recibidas por la municipalidad y los habitantes: el General Gasset había dado una proclama declarando que no iba á conquistar, sino á obtener el cumplimiento de los tratados. El General Prim llegó á la Habana el 23, y fué recibido con el mayor entusiasmo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Catalina Reche, viuda del Licenciado en Medicina Don Andrés Lopez, que falleció víctima de la epidemia cólerica, la pensión anual de 3.000 reales, trasmisible despues de su muerte á sus hijos menores, con arreglo al art. 76 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, y al decreto y reglamento para su ejecucion de 15 de Junio de 1860.

Art. 2.º Se concede en iguales términos á Doña Josefa Menay y á Doña Leocadia Lonzano, viudas respectivamente de los Licenciados en Medicina D. José Castellá y D. Diego Aulló y Tomás, que fallecieron del cólera durante la epidemia de 1855, las pensiones de 4.000 rs.

Art. 3.º Las pensiones concedidas en los artículos anteriores principiarán á devengarse desde el 28 de Noviembre de 1855 respecto á las familias de aquellos Profesores que fallecieron antes de este dia, y las demás desde el siguiente á la muerte de sus causantes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña María Gonzalez, viuda del Cirujano D. Marcos Gonzalez, que falleció del cólera-morbo en la ciudad de Oviedo en el año de 1854; á Doña María del Rosario Gomez, viuda del Médico D. Antonio José Luque, fallecido en la villa de Puente-Genil en 1855, tambien del cólera-morbo; á Doña Juana Joaquina Peinado, que lo es del Médico D. Manuel Cabello y Rodriguez, que murió de la propia enfermedad en el mismo año en la villa de Fuensalida, y á Doña Bárbara Cerdas, viuda tambien del Médico D. Antonio Gutierrez, víctima del mismo mal en la villa de Monóvar en 1859, la pensión anual de 4.000 rs. que les corresponde á cada una de ellas, con arreglo al art. 76 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y á los artículos 3.º y 6.º del reglamento para su ejecucion de 15 de Junio de 1860; cuyas pensiones serán trasmisibles á sus hijos, segun lo que dispone el art. 7.º del mismo reglamento.

Art. 2.º Se concede igualmente á D. Agapito, Doña Mercedes, Doña Catalina y Doña Isabel del Hoyo y Corderozana, hijos huérfanos del Doctor en Medicina y Cirugía D. Pedro del Hoyo, fallecido del cólera-morbo en el lugar de Mollido en 1855, la pensión anual de 4.000 rs. que les corresponde segun los artícu-

los de la ley y reglamento citados anteriormente.

Art. 3.º Se concede asimismo á Doña María Nicasia Martinez, viuda de D. Pedro Joaquín Zomeño, Cirujano titular de la ciudad de Cuenca, que falleció en ella en 1855 del cólera-morbo; á Doña Manuela Ruiz de Munnain, viuda de D. Ramon Ruiz Luzuriaga, Cirujano titular de la villa de Salvatierra, en donde murió en el mismo año y de la propia enfermedad; á Doña Joaquina Rodriguez Trabanco, que lo es de D. Benito García Prada, Cirujano titular de la villa de Mieres del Camino, en la que sucumbió víctima del mismo mal tambien en 1855; á Doña Antonia Erro, viuda de D. Fermin Senosiain, Cirujano titular de varios pueblos del Valle de Ulzama, fallecido en el lugar de Arraiz, tambien del cólera-morbo en el citado año, y á Doña Celedonia Orue, viuda asimismo de D. Benito Diez Ulzurrun, Cirujano titular de la villa de Anguiano, en la que falleció en el año de 1859 de una fiebre tífidea, cuya enfermedad se hallaba desarrollada en aquella época en dicha villa en forma epidémica, la pensión anual de 3.000 rs. á que les dá derecho á cada una de ellas el art. 76 de la ley de Sanidad, y los 4.º y 6.º del reglamento para su ejecucion, cuyas pensiones serán trasmisibles á sus hijos, segun dispone el art. 7.º del mismo reglamento.

Art. 4.º Se concede, finalmente, á Doña Mariana García Guirado, viuda de D. Manuel Perez y Martinez, Médico titular de la villa de Alboz, en la que falleció del cólera-morbo en el pasado año de 1860, la pensión anual de 3.000 rs. al tenor de los artículos citados de la ley y reglamento, de cuya pensión disfrutará la mitad, y la otra mitad se dividirá entre sus tres hijas Doña Juana, Doña Isabel y Doña Adoracion Perez y García y los dos hijos quedados del primer matrimonio de su difunto esposo D. Lucas y Doña María Rosa Perez y Simon, los que la gozarán segun lo dispuesto en el art. 7.º del citado reglamento.

Art. 5.º Las pensiones concedidas en los artículos precedentes principiarán á devengarse desde 28 de Noviembre de 1855 respecto de las familias de los facultativos que fallecieron antes de este dia, y las demás desde el siguiente hasta la muerte de sus causantes, y se registrarán por las reglas establecidas para las del Monte-pío civil, en cuanto no se opongan á la ley de Sanidad ni al reglamento de 15 de Junio del pasado año.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la pensión anual de 4.000 rs., trasmisibles á sus hijos, con arreglo á lo que dispone el art. 76 de la ley de Sanidad vigente, y los 3.º, 6.º y 7.º del reglamento para su ejecucion de 15 de Junio del próximo pasado año, á Doña Rafaela Alvarez, viuda del Doctor en Medicina y Cirugía D. José Antonio Rivero, que falleció del cólera-morbo en la villa de Villaviciosa, provincia de Oviedo, durante la epidemia de 1855, ejerciendo con todo celo su profesion.

Art. 2.º Se concede asimismo la pensión anual de 3.000 rs., trasmisible á sus hijos, al tenor de lo dispuesto en el artículo citado de la ley de Sanidad y en los 4.º, 6.º y 7.º del reglamento para su ejecucion, á cada una de las siguientes viudas, cuyos maridos fallecieron todos en el año de 1855, víctimas del cólera-morbo, y prestando sus servicios facultativos en los pueblos que se indican:

1.º A Doña Mariana Yanguas, viuda de Don Agustín Ibañez, Médico titular de Belmonte, provincia de Teruel.

2.º A Doña Espectacion Albiol, viuda de D. Pedro José Matres, Médico titular de Campillo de Alto-Buey, provincia de Cuenca.

3.º A Doña Nicolasa Dávalos, viuda de Don Máximo García Lopez, Médico extraordinario que fué de la hospitalidad domiciliaria de esta corte, la que deberá dividir la pensión por mitad con los hijos que de primeras y segundas nupcias dejó su difunto esposo.

4.º A Doña María Figuerola, viuda del Médico-cirujano D. Isidro Rovira, muerto en Villabellá, provincia de Tarragona.

5.º A Doña Angela Peñarribia, viuda del

Cirujano D. Rafael Huerta y Coronado, que murió en Minglanilla, provincia de Cuenca.

6.º A Doña Dominga Paton, viuda de Don Francisco Ruiz Hinojo, Cirujano titular del Salobre, provincia de Albacete.

7.º A Doña Manuela Villacampa, viuda de D. Gregorio Constantino Oliver, Cirujano titular de Canfranc, provincia de Huesca.

8.º A Doña Petra Gabriel de Monlleo, viuda de D. José Morant, Médico-cirujano titular de Castillo de Garcimuñoz, provincia de Cuenca:

Y 9.º A Doña Elena Fernandez, viuda de D. Manuel Gonzalez, Cirujano titular de Cebreros, provincia de Avila.

Art. 3.º Se concede tambien la misma pensión anual de 3.000 rs., segun lo disponen los artículos de la ley y del reglamento citado en el artículo anterior, á Doña Mariana del Rio, viuda de D. Francisco Blasco, Cirujano de la beneficencia domiciliaria de Málaga, en cuya ciudad falleció del cólera-morbo desempeñando dicho cargo en el pasado año de 1860.

Art. 4.º Se concede igualmente la misma pensión anual de 3.000 rs., al tenor de los artículos citados de la ley y reglamento, á los siguientes huérfanos, cuyos padres fallecieron del cólera-morbo en los años de 1854 y 1855 en el desempeño de sus funciones facultativas:

1.º A Doña María de las Mercedes y Doña Josefa del Alamo y Martinez de Rivas, huérfanas de D. José María, Médico-cirujano titular de Coria del Rio, provincia de Sevilla.

2.º A D. Manuel y Doña Salvadora Ferrer y Julve, huérfanos de D. Cipriano, Cirujano titular de Mirambel, provincia de Teruel.

3.º A D. Eduardo y Doña Emilia Marugan y Quevedo, huérfanos de D. Lucas, Cirujano titular de Villaviciosa de Odon, provincia de Madrid.

Art. 5.º Las pensiones concedidas por esta ley empezarán á devengarse desde el 28 de Noviembre de 1855 respecto de las familias de los profesores de Medicina, Cirugía y Farmacia que fallecieron antes de este dia, y las demás desde el siguiente al fallecimiento de sus causantes, dejando á salvo el espíritu y letra de la ley de Sanidad vigente.

Art. 6.º Estas pensiones se registrarán por las reglas establecidas ó que se establecieren para las del Monte-pío civil, en cuanto no se opongan á la ley de Sanidad ni al reglamento para su ejecucion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Iznalloz para procesar á D. Juan María Martinez, Alcalde de Piñar, y á José Gomez, guarda de campo de la misma municipalidad, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Iznalloz la autorizacion que ha solicitado para procesar á Don Juan María Martinez, Alcalde de Piñar, y á José Gomez, guarda del campo de la misma municipalidad.

Resulta que á consecuencia de denuncia del Promotor fiscal de Iznalloz se instruyeron diligencias judiciales para averiguar si el Alcalde y guarda expresados habian cobrado á varios vecinos algunas cantidades en metálico por razon de indemnizacion de daños causados por animales en los sembranos ó terrenos del distrito municipal de Piñar:

Que en efecto resultó haber tenido lugar diferentes exacciones que exigía el guarda de orden del Alcalde á los dueños de los animales que eran aprehendidos en terreno ajeno, cuyas cantidades percibía el guarda en concepto de sobresueldo, además de la pensión de 4 rs. diarios que se le habian asignado:

Que de las actuaciones practicadas aparece tambien que el Alcalde, siguiendo una antigua costumbre, convocó una junta de hacendados y contribuyentes, y les propuso el establecimiento de un guarda que vigilase los sembrados y cereales; y para hacer menos costoso el sostenimiento de dicho guarda, convinieron todos los concurrentes en que aquel exigiese un real por cada animal ó caballería mayor, y medio por las menores, si eran cogidos de dia, doblando la cantidad si fuese por la noche la aprehension:

Que dicho acuerdo no se sometió á la aprobacion del Gobernador, porque los que en él intervinieron

creyeron obrar como particulares interesados en una medida de conveniencia general, y en su virtud quedó establecido el guarda en Marzo último, desde cuya fecha comenzaron á hacerse efectivas las exacciones sin forma de juicio, ni registro, ni resguardo de ninguna clase:

Que en vista de tales datos, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á los dos mencionados Alcalde y guarda de campo por el delito de exacciones ilegales de que aparecian responsables:

Que el Gobernador, despues de oír los descargos de los interesados, quienes disculparon su conducta con el acuerdo celebrado por la junta de vecinos contribuyentes de Piñar, de que queda hecho mérito, negó la autorizacion, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que las cantidades exigidas por el Alcalde para pago de un guarda no tuvieron carácter de pena, segun lo declarado en Real órden de 15 de Julio de 1851; que el guarda percibió el dinero por su trabajo y el alguacil por sus citas, sin que conste que el Alcalde se lucrara por ningún concepto; y por último, que el Alcalde siguió una costumbre inmemorial en el pueblo, y obró dentro de sus atribuciones en materia de policia rural.

Considerando que prescindiendo de la legalidad con que el Alcalde y guarda mencionados hayan procedido al exigir cantidades pecuniarias en concepto de indemnizacion de daños y en virtud de acuerdo anteriormente adoptado por el Ayuntamiento y contribuyentes del pueblo, como quiera que ambos funcionarios obraron de buena fé y siguiendo una costumbre inmemorial de aquella municipalidad, circunstancia que en el presente caso excluye la presuncion general de la intencion de delinquir:

La Seccion opina debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE FOMENTO

Agricultura.

Vista la instancia de varios vecinos de Vejer de la Frontera en solicitud de que se autorice el establecimiento de una sociedad económica en dicha villa, con sujecion á las disposiciones vigentes:

Atendiendo á la importancia del vecindario y al laudable propósito que guía á los exponents, del mismo modo que á los favorables informes de V. S. y de la Autoridad municipal, la REINA (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo pretendido, disponiendo que en cumplimiento de la Real órden de 14 de Febrero de 1856, una vez constituida la sociedad, se remita á V. S. copia de los estatutos ó reglamentos que acordare.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Enero 10. Desestimando instancia del Teniente Coronel de Estado Mayor de artillería de la Armada D. Cándido Barrios y Anguiano en solicitud de la cruz de Carlos III, libre de gastos.

Id. id. Concediendo plaza de provision Real al pretendiente aprobado del Colegio naval D. Manuel Diaz Miranda y Arango.

Id. 11. Mandando embarque de dotacion en el vapor trasporte San Francisco de Borja el segundo Médico del cuerpo de Sanidad D. José Millán y Buit.

Id. id. Destinando al apostadero de la Habana al segundo Médico D. Rafael Medina é Isasi.

Id. id. Aprobando acuerdo de la Junta económica del apostadero de Filipinas, por el cual fué declarado al carpintero de ribera cabo de serradores del arsenal de Cavite Hilario Matias el haber mensual de inválido de 7 pesos 50 céntos.

Id. id. Concediendo á Estéban Pacho, padre del cabo primero que fué de la seccion auxiliar de artillería de marina del apostadero de Filipinas, Gregorio, muerto en accion de guerra contra los moros piratas de aquel Archipiélago, el goce de 37 ps. fs. anuales, que en el concepto de pensión le corresponde.

Id. id. Determinando que los individuos que se expresan, procedentes de las disueltas compañías de inválidos de los departamentos de Ferrol y Cartagena, sean satisfechos por los Tesoreros de las provincias que se manifiestan los haberes que se les señalan por su situacion de retirados:

D. José María Martinez, sargento residente en el Ferrol, debe percibir los haberes que le correspondan en la provincia de la Coruña.

Santiago Illaner, sargento residente en el Ferrol, debe percibir los haberes que le correspondan en la provincia de la Coruña.

José Fernandez, cabo residente en el Ferrol, debe percibir los haberes que le correspondan en la provincia de la Coruña.

Juan Mustar, soldado residente en el Ferrol, debe percibir los haberes que le correspondan en la provincia de la Coruña.

D. Juan Sanchez, cabo residente en Cartagena, debe percibir los haberes que le correspondan en la provincia de Murcia.

Manuel Benedito, cabo residente en Cartagena, debe percibir los haberes que le correspondan en la provincia de Murcia.

Id. 12. Disponiendo que la fragata Cortes se dirija á Cádiz á practicar las obras que necesita.

Id. 13. Disponiendo se haga extensiva en Asia la Real

órden de 13 de Abril de 1859 sobre carena de buques mercantes en el extranjero.

Id. id. Declarando que las concesiones de licencias temporales á los practicantes de la Armada corresponde acordarlas á los Capitanes generales de los departamentos ó Comandantes generales de Escuadras.

Id. 13. Nombrando segundo Ayudante de la Subinspeccion del arsenal de Ferrol al Teniente de navio D. José Martinz Carvajal.

Id. 14. Idem para la segunda Ayudantía de la Comandancia del tercio naval de Valencia al Subteniente graduado de infantería de marina D. Juan Maestre y Quele

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Enero de 1862, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. José Pesó con D. Ignacio Romero sobre nulidad del remate de una casa, pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de la admision de recurso de casacion.

Resultando que rematada en pública subasta á favor de D. José Pesó una casa sita en la calle de la Colcha, de la ciudad de Granada, propia de D. Ignacio Romero, á consecuencia de un procedimiento ejecutivo seguido contra él en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario, que remitió despues las diligencias al del Sagrario, y fué al propio tiempo vendida en igual forma por el Juzgado de Hacienda para pago de contribuciones:

Resultando que pedido por el rematante Pesó que se oficiara á este Juzgado para que declarase la nulidad del remate verificado ante él, el Juez de primera instancia negó esta pretension en providencia de 26 de Octubre de 1860, que fué confirmada por la Sala primera de la Real Audiencia de Granada por sentencia de 8 de Mayo del siguiente año:

Resultando que D. Ignacio Romero interpuso contra ella recurso de casacion por no haberse convalidado á Pesó en las costas; y que negada su admision por providencia de 24 de Mayo de 1861, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la providencia contra la que se interpuso el recurso de casacion fué dictada en un pleito ejecutivo, y que no procede en los de esta clase, segun lo dispuesto en el art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni siendo por algunas de las causas comprendidas en el 1.013 de la misma;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Granada en 24 de Mayo de 1861, por la cual declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio Romero, y mandamos que se devuelvan los autos á dicha Audiencia en la forma prevenida en el art. 1.067 de la expresada ley de Enjuiciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é lmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de Enero de 1862.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Departamento de Liquidación de la Direccion general de la Deuda pública.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 23 de Julio último, se mantendrá abonar en Deuda diferida del 3 por 100 con intereses desde 1.º de Julio de 1851 á las causa-habientes de los sujetos que se expresan, previa la prueba de extravió de los conocimientos de embarque y la fianza ó el depósito de los valores por término de un año las partidas registradas en el bergamín Estrella Diana, Maestro D. Pablo Lopez, apremadas por los ingleses en 1804, á saber:

- Una de 600 ps. fs., cuenta y riesgo de D. Joaquin Arnau.
Otra de 1 500 ps. fs., cuenta y riesgo de D. Miguel Alegre é hijos.
Otra de 300 ps. fs., cuenta y riesgo de D. José Bruguera.
Otra de 1 500 ps. fs., cuenta y riesgo de los Sres. Balaguer y Alguer.
Otra de 500 ps. fs., cuenta y riesgo de D. José María Galisse.
Otra de 508 ps. fs. dos y cuarto rs., cuenta y riesgo de D. José Costa y Banus.
Otra de 600 ps. fs., cuenta y riesgo de D. Francisco Febres.
Otra de 662 ps. fs. un real, cuenta y riesgo de Don Salvio Ros.
Otra de 600 ps. fs., cuenta y riesgo de Doña Narcisca Romá.

Y habiéndose declarado el extravió de los conocimientos por providencia judicial de 15 de Octubre último se constituyen los valores en depósito por un año que termina en igual dia del próximo venidero.

Lo que se anuncia al público para que los que se creyeren con derecho á dichas partidas acudan á deturcarlo ante la expresada Junta dentro del plazo referido.

Madrid 31 de Diciembre de 1861.—Angel F. de Heredia.—V.º B.º—J. Sierra.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda de 7 de Junio último han sido mandados constituir en depósito por término de un año, contado desde 27 de Abril del corriente, los valores abonados á D. José Broca, procedentes de un juro, importante su capital 60.561 rs. 77 céntos, en títulos de Deuda amortizable de primera clase, y los réditos 21.556 rs. 43 céntos, en segunda, en razón de haberse extraviado la carpeta de resguardo de 9 de Mayo de 1820 con que D. M. Sauli, apoderado del Sr. Conde D. Francisco Oppizzoni Pacheco, solicitó la liquidacion del expresado juro.

Lo que se anuncia al público á fin de que si alguna persona hubiese encontrado la referida carpeta, se sirva presentarla en este departamento de mi cargo á los efectos correspondientes.

Madrid 31 de Diciembre de 1861.—Angel F. de Heredia.—V.º B.º—J. Sierra.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 6 de Agosto de 1861 se han mandado abonar á los Sres. Gispert, hermanos, en títulos de la Deuda diferida del 3 por 100 los valores importantes rs. vn. 18.460, procedentes de una partida de 750 cueros embarcados en la fragata San Cristobal, su Maestro D. Juan Pi, y venian de cuenta y riesgo de dichos señores, cuyo buque fué apresado por los ingleses en 1805 en su viaje de América, habiéndose constituido en depósito dichos valores por un año, á contar desde la fecha de la declaracion de extravió por el Juzgado por falta de los conocimientos originales.

posible que en Madrid y en las grandes capitales se entusiasme esa contracción; y esto me ha perdido: he suministrado las administraciones y los arriendos; he propuesto siempre que se perdieran las multas; y cuál ha sido la consecuencia? Que han llovido las quejas; que en este año ha habido 543 desahucios: el Diputado que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso se ha excedido de sus atribuciones como Director en favor de los pueblos; he procurado la avenencia por cuantos medios han sido posibles; pero no he podido admitir proposiciones de pueblos que antes pagaban 30.000 rs., y hoy ofrecían 3.000 rs. Así están los expedientes, y el Sr. Zorrilla podrá decir lo que quiera, pudiendo yo tal vez entónces contestarle con más salud de la que hoy tengo.

Respecto á la renta de Aduanas, yo, señores, soy partidario del trabajo nacional; pero debo declarar asimismo que recole de toda reforma por prudente que aparezca, y mucho más hoy por la escasez de primeras materias, producida por la guerra de los Estados Unidos. Sin embargo, yo tengo confianza en que en las reformas que haga el Sr. Quintana, yo no he de perder los derechos; pero se me ocurre que el Sr. Barzanallana, que tan partidario se muestra de la libertad en los aranceles, no prosupiera durante su administración la reforma arancelaria que le legaron las Cortes Constituyentes.

El estado de mi salud no me permite continuar, y por tanto concluyo, siéndome muy sensible no poder contestar á los demás puntos en que la comisión ha sido atacada. El Sr. QUINTANA: Es sensible, señores, que la salud del Sr. Gener no le permita contestar con más amplitud, y nos haya privado de oír las buenas cosas que hubiera podido decirnos.

S. S. empezó por atribuir á la Junta de Estadística un cargo que no me parece en su lugar, porque esa Junta no ha podido dar todavía los frutos que echa de menos S. S.; pero ha sido porque no ha tenido tiempo todavía para ejecutarlo.

Sobre reserva de tabacos no he propuesto yo nunca que se hagan sacrificios incompatibles con los medios del Tesoro, pero me parece que se debe hacer algo, puesto que serán reproductivos.

En cuanto al producto líquido del tabaco, dije yo una cosa que no entendió bien S. S.; era que á pesar de la subida de las primeras materias y del mayor precio de los transportes no había dejado de percibir la Hacienda el mismo producto líquido que venía obteniendo antes de 1857.

Que la administración reciba á menudo reclamaciones para que se ponga la exclusiva; yo creo que suceda esto, pero me parece que no será por la razón que ha dicho S. S.

Que era menester mirar mucho la reforma de los aranceles; yo no aconsejé nunca que se haga una reforma de esa importancia sin meditarla; pero sí creo que debe hacerse, y hacerse lo antes que sea posible, contando con la cooperación del Parlamento, para que, bien discutida la reforma, tenga después la autoridad que necesita, y no suceda lo que ha sucedido con la que se ha hecho en Francia.

Como el Sr. Gener no ha contestado á otras cosas, no tengo más que decir por ahora. El Sr. QUINTANA: Yo no he inculcado á la Junta de Estadística: he dicho que habia sido hasta ahora infructuosos sus trabajos, pero no la he hecho un cargo por ello.

En cuanto á las solicitudes para la renta á la exclusiva, insisto en que hay muchos pueblos que la están pidiendo, y también las Diputaciones de algunas provincias, y entre ellas la de Madrid y la de Toledo. El Sr. Ministro de HACIENDA: Sres. Diputados, no me proponia ocupar nuevamente al Congreso despues de las varias veces que lo he hecho; pero el discurso del Sr. Quintana ha abrazado á algunos particulares relativos á la conducta del Ministro, y no puedo menos de decir algunas palabras.

La primera parte del discurso del Sr. Quintana se puede considerar toda ella como un exordio. S. S. me ha dicho que yo he sostenido en años anteriores el aumento de la contribucion territorial, y esto no es exacto; yo creo que no es posible bajarla, pero he dicho desde el presupuesto de 1859 que habia llegado á un limite del cual no podia pasar.

S. S. en punto á las contribuciones territorial y de subsidio no se aparta del pensamiento del Gobierno, y conste que esa tarifa obedece á la importancia de las poblaciones, y por consiguiente hay que admitir en todas las demás contribuciones una base que se confiesa aceptable para una de ellas.

comprar el tabaco elaborado para picarlo, lo compraban desde luego, porque esto les traia la ventaja de un 100 por 100. Hoy le dejan la libra de tabaco elaborado á 23 rs.; pero se ha subido el precio del picado á 14, y resulta que las dos libras de cigarras valen 48 rs., y las tres de picado 42; la diferencia de 6 rs. entre unas y otras en el costo próximamente de la mano de obra.

No entro, señores, en la teoría del desestanco ni del estanco, porque sobre eso ya hemos hablado otras veces; yo en principio, no defendiendo el estanco; pero en la situación práctica presente, el desestanco es imposible, y por consiguiente el sistema prácticamente, aunque no lo crea bueno en principio.

Las ideas de llevar las ventas de tabacos á otras partes las creo erróneas: eso seria bueno si tuvieramos exclusivamente la producción de la primera materia; eso podría suceder con los azúcares, si tuvieramos más aplicaciones de las que tienen, pero creo imposible que el Estado pueda adquirir los tabacos más baratos, ni elaborarlos mejor que los particulares que fueran á buscarlos con el mismo objeto, y tengo para esto la razón de que se hace el contrabando, lo cual prueba que los particulares obtienen tabaco más barato que el Estado.

En cuanto á la pólvora, no estamos muy discordes, y yo permito, no la fabricación, pero sí la introducción de la pólvora extranjera para todo aquello que pueda necesitarse. S. S. habló del éxito de la reforma del papel sellado: eso ya lo veremos: en cuanto al uso de la autorización es constitucional, porque esta fué para reformar, no dentro del año 60, el papel sellado, sino para reformarle perpetuamente.

Voy ahora á la parte de consumos, porque no puedo menos de contestar á algunas de las indicaciones que en este punto, más que en ningún otro, ha hecho el Sr. Quintana. ¿Qué pasa en el impuesto de consumos? Lo que siempre, hay desahucios, como siempre los ha habido. Párola S. S. queriendo presentar una crítica de ese impuesto, no ha dicho nada en prueba de que es malo. Que las bases de ese impuesto son las de población: pues eso es menester adoptarlas como dije antes, y se ha adoptado en todos los países: no es, pues, ese el punto de impugnación seria de la contribución.

El Congreso recordará el modo con que el Sr. Quintana hablaba de la exclusiva. Yo en cualquiera otra persona hubiera aceptado esas observaciones; pero ¿cómo las hace el Sr. Quintana, que hace poco propina que esa exclusiva se extendiera á las poblaciones de más vecindario? La exclusiva, señores, se ha suprimido, y tuvo que volver á plantearse por las reclamaciones de los pueblos en su favor.

¿Qué he de contestar yo á eso de que un artículo que paga muy poco, se pueda ver expuesto á pagar dos derechos? ¿Qué crisis puede resultar de que en los dulces pague el azúcar más de un derecho? Además: esto se está resolviendo, y no tardará muchos días en quedar resuelto; pero la contribución de consumos no tiene en eso su dificultad: en donde la tiene es en que en las prácticas antiguas del país, se resolvía por impuesto directo toda la contribución, y no se puede obligar á los pueblos al repartimiento. Eso, señores, es muy difícil de resolver, y es el origen de todas las reclamaciones que se presentan sobre esta contribución. La verdad es, señores, que es casi imposible sustituirla, como se ha visto en 1855, y que, por lo tanto, debe procurarse arraigarla, esperando á que las circunstancias y el tiempo vengán á resolver el problema, cuya solución no puede encontrarse en el día.

El Sr. QUINTANA: Señores, si yo pudiera replicar extensamente á lo que ha dicho el Sr. Ministro, bien claro quedaria quién de los dos tenia razón; pero no puedo hacer tal cosa, porque, como he dicho, empezaría haciéndolo por donde ha terminado S. S.

Yo, señores, no soy inconsciente hoy con mis opiniones de ningún tiempo, pero no puedo proponer lo mismo recien establecido un Gobierno, despues de una revolución que trastornó la Hacienda, que cuando lleva algunos años de paz y tranquilidad, contando además con muchos medios que no tuvieron sus antecesores. Es cierto que el Sr. Ministro dijo en 1859 que no podia rebajarse la contribucion territorial; pero yo no se lo pedí tampoco; no hay, pues, contradicción entre lo que digo hoy y lo que he dicho otras veces.

Yo no condeno la escala de población como base de la contribucion de subsidio, pero sí la creo injusta y mala para la de consumos, porque hay una radical diferencia entre una y otra contribucion; una la paga la clase media; la otra la paga, además de las clases ricas, la de menestrales, jornaleros y la más infeliz de la sociedad. Yo no hablé de la instrucción de aduanas citando la reforma que habia propuesto, porque no se me dijera que habia revelado á ningún secreto de Estado; pero S. S. ha estado completamente exacto, porque en el corto tiempo que fui Director de Aduanas no se hicieron solo las bases, sino que se hizo también la instrucción.

S. S. habla siempre del aumento de las rentas estancadas, pero no ha traído aquí la nota comparativa que le pidió el Sr. Barzanallana. Tráigala S. S., y la examinaremos. De todos modos, y aceptando como exacto el dicho del Sr. Ministro, resulta que las rentas estancadas subian en la misma proporción durante administraciones anteriores. Yo quisiera además, que viera aquí las reformas que S. S. ha hecho en las rentas, porque, á la verdad, si no ha hecho ninguna, no es obra suya el que los productos de las rentas se hayan aumentado. (El Sr. Ministro de Hacienda: He hecho alteraciones en los precios del tabaco.) Yo no sé hasta qué punto estaba en las facultades de S. S. el alterar los precios y las confecciones. (El Sr. Ministro de Hacienda: Las confecciones no se han alterado.) ¿Asegura S. S. que las confecciones no se han alterado?

El Sr. Ministro de HACIENDA: Si S. S. me permite, podré decir lo que hay en eso. El Sr. QUINTANA: Puede S. S. hacerlo. El Sr. Ministro de HACIENDA: Cuando en las fábricas (Lita surtido de algunas clases de hoja de la instrucción en las confecciones, se sustituye por el momento con otras que producen un resultado igual: esto no puede evitarse; pero lo que yo aseguro al Sr. Quintana es que esto se ha hecho siempre, substituyendo tabacos de un precio superior á aquellos que debían de emplearse.

El Sr. QUINTANA: No tengo datos oficiales para contestar á S. S., y por eso no lo hago; pero sí le diré que no se vanaglorie tanto del aumento de la renta de tabacos, ni se lo atribuya á sí mismo S. S., porque tiene su explicación bien clara en las circunstancias que han hecho que se emplearan en las obras públicas, y tuvieran otros jornales 400 ó 500.000 braceros que han podido por esta

causa consumir más tabaco. A esto, y no á las medidas de S. S., se deben los aumentos. En cuanto á la sal, tampoco ha sido el crecimiento de la renta obra de S. S.: esto es obra de la Providencia; y si el Sr. Ministro quiere para sí la gloria de esta subida, le vendrá una gran responsabilidad el día que por encarecerse los portes sufra la renta una disminución en sus productos líquidos.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Yo no he dicho más sino que las contratas se han hecho á pesar de lo manifestado por un periódico que opinaba que no podrían hacerse. El Sr. QUINTANA: Pues si S. S. no hacia más que contestar á un periódico, yo recomendaré á ese periódico que le conteste, y estoy seguro que ese periódico atenderá mi recomendación y le contestará.

Tampoco he dicho que se hiciera el desestanco desde luego; pero lo sensible es que no se hace ni se trata de hacer nada tampoco para irle preparando. En cuanto á la concurrencia que podíamos hacer con nuestros tabacos en otras partes, S. S. no me ha entendido. Yo no he dicho, ni puedo decir mientras tengo cabal mi juicio, que vayamos con cargamentos de tabacos á Italia ó á Noruega; digo, sí, que el Gobierno español, con más elementos que ningún fabricante, debiera surtir abundantemente de tabacos nuestros puertos y nuestras fronteras, para que allí vinieran á buscarlos los consumidores de los puntos donde se necesitara ese surtido. Esto no es contrabandear; es ponerse en las buenas condiciones de todo productor inteligente.

Yo he visto la constitución del artículo al establecer la reforma del papel sellado dos años despues de obtenida la autorización. Pues si esto es así, S. S. tiene una gran responsabilidad, porque debió plantearla en 1860, no renunciando á este ingreso que habrá producido un déficit en el presupuesto.

Voy á sonar la hora, y para que se vea que yo no trato de entorpecer la discusión, no digo más. El Sr. MADAZ: Señores, yo no soy de los que tienen costumbre de pedir indulgencia cuando faltan pocos minutos para concluir las horas de reglamento, porque creo que la sesión no debe terminarse si no pasadas las cuatro horas. Empiezo, pues, á hablar; y aunque no pensaba haberlo en este debate de totalidad, no puedo prescindir de ello, porque tengo que manifestar, en nombre de la minoría progresista, que, á mi modo de ver, se adelanta poco en materia de confección de presupuestos, porque los presupuestos no son obra del Gobierno, sino de cada Ministro: cada uno tiene su carácter y su tendencia particular, y vienen aquí muy á menudo reclamaciones sobre si un empleado ha de tener á 6.000 rs. más en un Ministerio que en otro, hasta el punto de que más tiempo se gasta en estas cuestiones que en la discusión de las grandes cuestiones de un presupuesto: así se ha visto que el año pasado era casi una cuestión ministerial el que se creara un funcionario indispensable con 50.000 rs. de sueldo, y ahora ya no es preciso ese funcionario; pero los 50.000 rs. se han de distribuir entre otros tres.

Otro defecto: los Ministros por lo general no traen aquí el presupuesto á su satisfacción: he visto el otro día (y siento mucho tener que alabar al Sr. Presidente del Consejo), pero repito que he visto el otro día, y veo con alguna frecuencia, que los Ministros traen un presupuesto trasegado; y tengo que hablar bien de S. S., porque no admito ninguna alteración en su presupuesto; pero hay otros que sí las admiten, y resulta que los presupuestos salen más gravados despues que se discuten por los padres de los pueblos, á lo que algunos en vez de creer de padres, dan el de padrastros, y se leza á nombre que valdría más que los presupuestos no se discutieran.

Yo he visto, señores, muchas veces que los Ministros algunos de los presupuestos desatendidos, y se tratan de aumentar esos presupuestos para atender á esos servicios, y yo he tenido que pararme en el terreno del Ministerio para no votar esos aumentos; pero si esos aumentos son necesarios, ¿por que no vienen desde luego en los presupuestos, y se quiere que los hagan los Representantes de la nación? El Sr. VICEPRESIDENTE (Lafuente): Señores, habiendo pasado á las horas de reglamento, mañana podrá V. S. continuar su discurso.

Se suspende esta discusión. El Sr. Ballesteros pidió que pasara á la comisión que entiende en la prórroga de algunas concesiones de ferrocarriles el expediente remitido por el Gobierno sobre el de Quintanilla á Orbó, y la mesa manifestó que el expediente estaba sobre la mesa á disposición de todos los señores Diputados y comisiones, que podían examinarlo como tuvieran por conveniente. Se dio cuenta de una comunicación del Sr. Ministro de Hacienda remitiendo siete expedientes instruidos con motivo de reclamaciones sobre el arreglo del papel sellado. El Sr. VICEPRESIDENTE (Lafuente): O den el día de mañana: proyecto de ley sobre reemplazo del ejército; nombramiento de tres individuos para la comisión inspectora de la Deuda pública y demás asuntos pendientes. Se levanta la sesión. Era n las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL. ADVERTENCIA. La Administración de la Imprenta Nacional previene á todas las Corporaciones y personas que tengan necesidad ú obligación de girar pagos de las provincias cantidades para hacer pagos en dicho establecimiento, lo verifiquen con arreglo á los artículos 48 y 49 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, usando el sello de precio proporcionado á la cantidad girada; pues de no hacerlo así habrán de considerarse sin ningún valor ni efecto los documentos de giro que se remitan á esta dependencia. —2

EXTERIOR. El Emperador de Austria ha llamado á Venecia

al Ministro de Negocios extranjeros Conde de Rechberg, habiendo salido para allí el 9 acompañado del Consejero de Legación de Altemburg y del Secretario ministerial Baron de Werner. Parece que el Conde de Rechberg permanecerá tres días en Venecia, regresando inmediatamente á Viena.

Con fecha 40 escriben de Berlin que la salud del Rey no es buena; y parece que, á pesar de todas las precauciones, siente S. M. vivos dolores en los intestinos. Sin embargo, el Rey se ocupa en el despacho de los asuntos ordinarios, y se espera que en la próxima primavera se restablezca completamente.

El Diario de San Petersburgo felicita á M. Seward por su rectitud é inteligencia política; insiste en que el incidente ocurrido con el apresamiento del Trent debe servir de base para entablar negociaciones encaminadas á fijar el reconocimiento internacional de principios comunes con respecto al pabellón neutral. El mismo Diario invita además á Inglaterra á que otorgue al mundo garantías solemnes, firmando un convenio que contribuya al sostenimiento de la paz, y haga progresar la civilización, asegurando el respeto universal á los neutrales.

Segun correspondencias de Constantinopla, el Gran Visir trata de someter á la aprobación del Sultan un proyecto de reorganización de la Hacienda, formulado con arreglo á varios documentos oficiales reunidos en la Sublime Puerta. Con la esperanza de resolver tan complicada cuestión económica, reinan en Constantinopla orden y tranquilidad, y las remesas de numerario se verifican con regularidad desde las provincias. José Karam continúa en la capital de Turquía, donde disfruta libertad completa.

Parece que la insurrección toca á su término en Herzegovina. La nueva proclama de Omer-Bajá, dirigida á los rebeldes, será probablemente mejor acogida que la primera. Las últimas noticias recibidas de China, que indican haberse verificado recientemente notable cambio en la política interior de aquel extenso país, aseguran que el Gobierno del joven Emperador se halla en la actualidad por la fuerza de las circunstancias, colocado de hecho bajo el protectorado de las tres grandes Potencias europeas, Francia, Inglaterra y Rusia. La acción de aquel poder ha producido la caída del partido hostil á los europeos, el triunfo del Príncipe Kong y el de los Ministros liberales sus colegas.

INTERIOR. MADRID.—Se va á colocar la cañería para las aguas del Lozoya en la calle del Arenal y demás inmediatas á la Puerta del Sol, á fin de establecer fuentes de vecindad, y generalizar antes de que llegue el verano próximo las bocas de riego en todo aquel barrio. — El lunes próximo, si como es de esperar, quedan ántes terminadas las obras que se están llevando á cabo en el Alteno, volverán á dar principio las interrumpidas cátedras.

ANUNCIOS. INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—El 24 del corriente, á la una de la tarde, se celebrará subasta en doble remate simultáneo en esta Intendencia general y en la Baylia de Valencia de los derechos de paso por los puentes de Santa María y San Agustín de la villa de Alcañices durante tres años. Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en dichas dependencias. Palacio 9 de Enero de 1862.—El Secretario, Antonio Flores. —2

INDICE O MANUAL ALFABETICO PARA LA MAS FACIL INTELIGENCIA DE LAS NUEVAS TARIFAS DEL PAPER SELLAO.—Segunda edición.—Contiene: 1.º Un indice circunstanciado de 29 páginas del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. 2.º Este mismo indice á la letra. 3.º Otro indice como el primero del reglamento de 26 de Octubre del mismo año para la aplicación del decreto. 4.º Este reglamento á la letra. 5.º Un cuadro sinóptico de las distintas clases de sellos. Se vende en la Administración, calle de la Amistad, núm. 4, cuarto tercero de la derecha, y en las principales librerías, al precio de 3 rs. en Madrid y 4 para provincias, franco de porte. 208—2

REAL COMPAÑIA DE CANALIZACION DEL EBRO.—El día 30 de corriente mes de Enero, á las doce del día, se sacará á subasta en las oficinas de Madrid (calle de Fuencarral, núm. 2), de Barcelona (calle de Serra, número 10), y de Tortosa, el arroz procedente de la última cosecha que la compañía tiene almacenado en San Carlos, y que asciende próximamente á 3.000 cuarteras. Los proposiciones se harán en pliegos cerrados, á los que deberá acompañar un resguardo que acredite haberse depositado en las Cajas de la compañía una fianza de 10.000 rs. vn. La entrega del arroz se hará ántes del 15 de Febrero

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 15 de Enero de 1862. Fondos franceses. { 3 por 100..... 69. { 4 1/2 por 100..... 97,25. Españoles..... { 3 por 100 diferida. 42. { Amortizable..... 17. Consolidados..... 93 1/8 á 1/4. Anvers 11 de Enero.—Interior, 46 3/8.—Diferida, 41 1/4. Amsterdam 10 de Enero.—Interior, 47 1/2.—Diferida 42 1/4. Frankfurt 10 de Enero.—Interior, 46 7/8.—Diferida, 41 1/4. Londres 10 de Enero.—Interior, 51 5/8.

ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 76.º de abono.—Marta, ópera en cuatro actos. TEATRO DEL PRINCEPE.—A las ocho de la noche.—La buena alhaja.—Bailé.—Una comedia más. TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—El primer vuelo de un pollo.—El hombre feliz.—Un caballero particular.—Nadie se muere hasta que Dios quiere. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—El gran bandido.—El hijo de D. José, zarzuela nueva en un acto. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Funcion 8.º de abono. 2.ª serie.—La cruz del matrimonio, comedia en tres actos.—Bailé y sainete. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—La consola y el espejo.—Bailé.—No era á ella! TEATRO DE LOPE DE VEGA.—Las sociedades Union dramática y Ritmo madrileño inaugurarán el sábado próximo de nueve á dos de la noche, el primer de los cinco bailes extraordinarios de miscarás que se proponen celebrar

IMPRESA NACIONAL.

SANTO DEL DIA. San Marcelo, Papa y mártir, y Santa Estefania. Cuarenta Horas en el Colegio de Escuelas Pias de San Antonio Abad.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 15 de Enero de 1862. Table with columns: HORAS, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en sombra, Temperatura en grado, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS. Observaciones meteorológicas del día 15 de Enero á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.) Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 9 de Enero de 1862 á las ocho de la mañana. Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.892 fanegas de trigo. 1.881 arrobas de harina de id. 6.548 arrobas de carbon. 104 vacas, que componen 45.813 libras de peso. 518 carneros, que hacen 14.014 libras de peso. 457 cerdos degollados, que hacen 94.388 libras de peso. PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 4 1/2 á 4 3/4 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Item de carnero, de 18 á 20 cuartos libra. Item de ternera, de 8 1/2 á 9 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 30 á 33 rs. fanega. Algarroba, á 42 rs. id. Trigo vendido..... 894 fanegas. Quedan por vender..... 927 id. Precio máximo..... 60. Idem mínimo..... 53 1/2. Idem medio..... 66,59. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 15 de Enero de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid. Cotización del 15 de Enero de 1862 á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 48-50 c.; no publicado, 48-40 d. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 42-15. Deuda amortizable de primera clase, id., 33-50. Idem de segunda id., id., 15-25; no publ. cada, 15-50. Idem del personal, no publicado, 20-75 d. Acciones de carreteras emision de 7.º de Abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 97-50. Idem de 2.000 rs., id., 98.

Plazas del reino. Table with columns: Dato, Beneficio, Dato, Beneficio. Albacete, par. Lago..... 1/2. Alcañices, 1/4 p. Málaga..... 1/2. Almería, par. Murcia..... 1/4. Avila, par. d. Oreense..... 5/8 p. Badajoz, 1/4. Oviedo..... 1/4. Barcelona, par. p. Palencia..... 1/2. Bilbao, par. d. Pamplona, 1/4 p. Burgos, 3/8. Pontevedra, 1 p. Cáceres, par. Salamanca, 3/4 p. Cádiz, 3/4 d. San Sebas. Castellón, par. San Sebastian, 1/4 d. Ciudad-Real, 3/8. Santander, 1 p. Córdoba, 3/8 p. Santiago..... 1 p. Coruña, 3/4. Segovia, par. Cuenca, par. Sevilla..... 3/4 d. Gerona, par. Soria..... 3/4 d. Granada, 3/4 p. Tarragona, 1/2. Guadalajara, par. p. Teruel..... 1/2. Huelva, par. Toledo..... 1/2. Huesca, par. Valencia..... par. Jaen, 1/4. Valladolid, 1/4 d. Leon, 1/4 p. Victoria, par. Llerida, par. Zamora..... 5-8 p. Logroño..... Zaragoza..... 5/8.